



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por NEREIDA CANDELARIA RODRÍGUEZ GALINDO, a través de apoderada judicial, en contra de BERNARDO JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2023-00096-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra registrada y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: YORIANIS.8@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 30 de enero de 2024.


JESÚS SAÍD CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. N° 707174089001-2023-00096-00
DEMANDANTE: NEREIDA CANDELARIA RODRÍGUEZ GALINDO
DEMANDADO: BERNARDO JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por NEREIDA CANDELARIA RODRÍGUEZ GALINDO, a través de apoderada judicial, en contra de BERNARDO JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, advierte el despacho, que la parte demandante pretende se decrete la cesación de los efectos civiles (divorcio) del matrimonio religioso celebrado por los ritos de la religión católica entre NEREIDA CANDELARIA RODRIGUEZ GALINDO y BERNARDO JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO, ordenando su disolución y haciendo cesar los efectos civiles que se le reconocen por ley, y se declare su liquidación; aduciendo que se configuró la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil que reza: **“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio: (...)8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.(...)”**. Asimismo, en la demanda se manifestó que NEREIDA CANDELARIA RODRIGUEZ GALINDO y BERNARDO JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO fijaron su domicilio conyugal en el municipio de San Pedro-Sucre, domicilio que actualmente conserva la demandante, aunado a que en el acápite de notificaciones se observa que la demandante tiene dirección física para efectos de notificaciones en el municipio de San Pedro-Sucre.

Lo anterior indica que el Juez competente para tramitar el presente proceso es el Juez Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre, en atención a la naturaleza del asunto, de

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

conformidad con el numeral 1° del artículo 22 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...)

(...)1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes. (...)”

Aunado a lo anterior debe indicarse que si bien el artículo 17 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, el presente asunto es competencia de los **Jueces de Familia en Primera Instancia**, tal como quedó precisado en líneas anteriores, por ello se reitera que la competencia para tramitar el presente proceso le corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre.

Con las precisiones anteriores y con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia y se enviará con sus anexos al Juez que consideramos competente en razón de la naturaleza del asunto.

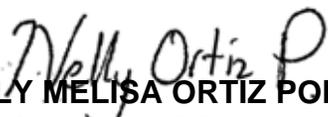
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por NEREIDA CANDELARIA RODRÍGUEZ GALINDO, a través de apoderada judicial, en contra de BERNARDO JOSÉ HERNÁNDEZ ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal-Sucre. Tramítese por Secretaría lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTÍZ POLANCO
JUEZA